

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA**: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio número 16-2025, emitido por el referido Órgano Colegiado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en el punto número 8, de la sesión número 98-2025, que se transcribe a continuación:

“ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 16-2025
EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 55 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado, se establece en su parte conducente que, *“En los casos de importación de vehículos automotores terrestres, incluyendo motocicletas, el Impuesto al Valor Agregado se pagará según la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos casos, la base imponible para vehículos automotores terrestres de los modelos anteriores al año del modelo del año en curso es el valor consignado en la factura original, emitida por el vendedor del vehículo en el exterior, siempre que ésta cumpla con los requisitos legales establecidos en ley en el país de su emisión y que la autenticidad de dicha factura pueda ser verificada por la Administración Tributaria, además de demostrar y documentar el pago del valor facturado por los medios puestos a disposición por el sistema bancario”*;

CONSIDERANDO:

Que la norma legal antes mencionada dispone, además, que en el caso de no cumplir con lo requerido, la base imponible del impuesto será el valor del vehículo que figure en la Tabla de Valores Imponibles que anualmente debe elaborar la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual deberá aprobar el Directorio de esa Superintendencia y publicar en el Diario Oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 40-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Incentivos para Movilidad Eléctrica, tiene por objeto facilitar y promover la importación de uso de vehículos eléctricos, vehículos híbridos, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico en la República de Guatemala, con el fin de contribuir a la diversificación de la matriz energética y la mitigación de emisión de gases de efecto invernadero; y el artículo 7 Incentivos Fiscales establece en el inciso a) la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de Importación para la importación de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica o impulsado por hidrógeno para todo uso;

Acuerdo de Directorio No. 16-2025
Página 1 de 3
WFOR/lkgd/macc

POR TANTO:

Con base en las facultades que le confieren los artículos: 3 incisos a), d), h) e i); y 7 inciso o) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; y el artículo 55 del Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto al Valor Agregado para la Importación de Vehículos Automotores Terrestres Usados, que regirá del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: La Tabla de Valores Imponibles del Impuesto al Valor Agregado para la Importación de Vehículos Automotores Terrestres Usados, aprobada por medio del presente Acuerdo, NO APLICA para vehículos del año en curso.

TERCERO: En lo que se refiere a los vehículos automotores terrestres, que no aparecen incluidos en la Tabla de Valores Imponibles, la base imponible del impuesto se determinará de la forma siguiente:

- a) Cuando la marca y línea del vehículo no aparezcan incluidas en la Tabla de Valores Imponibles, se aplicará el valor imponible que corresponda al rubro inmediato más bajo del vehículo que presente mayor grado de similitud en marca, línea, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos, u otras características como tipo y valor de importación.
- b) Cuando la marca y línea aparezcan en la Tabla de Valores Imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en tipo, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y línea del vehículo.
- c) Cuando la marca aparezca en la Tabla de Valores Imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en tipo, centímetros cúbicos, cilindros, puertas, combustible y número de asientos, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca del vehículo.

- d) Cuando en la Tabla de Valores Imponibles, no exista valor en el año modelo que coincida con el del vehículo a importar, se deberá utilizar el valor del año modelo inmediato anterior contenido en la tabla.
- e) Cuando el año modelo del vehículo a importar no coincida con los años modelo consignados en la Tabla de Valores Imponibles, se deberá utilizar el valor del vehículo contenido en la tabla que corresponda en la columna "Resto de años".
- f) En el caso de vehículos eléctricos, la base imponible del impuesto debe determinarse utilizando los registros de dichos vehículos existentes en la tabla, en caso no aparezcan incluidos en la Tabla de Valores Imponibles se aplicará el que tenga mayor grado de similitud en tipo, marca, puertas y número de asientos que corresponda al rubro inmediato más bajo.
- g) En el caso de vehículos de hidrógeno, la base imponible del impuesto debe determinarse utilizando los registros de dichos vehículos existentes en la tabla, en el caso no aparezcan incluidos en la Tabla de Valores Imponibles se aplicará el que tenga mayor grado de similitud en tipo, marca, puertas y número de asientos que corresponda al rubro inmediato más bajo.

CUARTO: El presente Acuerdo y la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto al Valor Agregado para la Importación de Vehículos Automotores Terrestres Usados que se aprueba, regirán a partir del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), y deberán ser publicados en el Diario de Centro América y en la página de internet (Portal Web) de la Superintendencia de Administración Tributaria en el mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

PUBLÍQUESE.”

Dada la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.



Mgtr. Werner Florencio Ovalle Ramírez
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria



Acuerdo de Directorio No. 16-2025
Página 3 de 3
WFOR/lkgd/macc